



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03104-2016-PA/TC

LIMA

JANET MILAGROS RODRÍGUEZ RÍOS Y
OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Janet Milagros Rodríguez Ríos y Silvia Áurea Rodríguez Ríos contra la resolución de fojas 254, de fecha 23 de enero de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03104-2016-PA/TC

LIMA

JANET MILAGROS RODRÍGUEZ RÍOS Y
OTRA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4 En la presente causa, las actoras solicitan que se declare inaplicable a su caso:

- La sentencia de fecha 17 de noviembre de 1999 expedida por el Cuadragésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, que declaró fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por COSAMEN S. R. L. contra SITRAMUN y, en consecuencia, ordenó a los demandados cancelar la deuda contraída o, en caso contrario, hacer entrega física de los 442 lotes de terreno ubicados en la pampa El Arenal.
- Las Resoluciones 130, de fecha 1 de junio de 2004; 131, de fecha 15 de junio de 2004; y 584, de fecha 25 de enero de 2010, mediante las cuales se le requiere la entrega física del bien (lotes) bajo apercibimiento de lanzamiento.

5. En líneas generales, argumentan que son las actuales propietarias de uno de los lotes cuya ejecución se pretende, el cual fue adquirido mediante compraventa en el año 2000 y constituye en la actualidad una vivienda familiar. Asimismo, señalan que son terceros con legítimo interés y que, no obstante ello, no se les ha permitido ejercer su derecho a la defensa en el proceso, pues no han sido emplazadas pese a que la demandada conocía de las adjudicaciones realizadas. Consideran por ello que las decisiones judiciales cuestionadas lesionan la tutela procesal efectiva y el debido proceso.

6. Se advierte de autos que, aun cuando se ha omitido presentar alguna de las resoluciones que se impugnan, las recurrentes pretenden que se deje sin efecto un mandato judicial emitido en un proceso donde no han intervenido, toda vez que no ostentan la condición de ejecutante (acreedoras) ni de ejecutada (deudoras) respecto de la obligación dineraria puesta a cobro. Tampoco se observa que hayan solicitado su intromisión procesal, evidenciándose con ello que no ostentan legítimo interés relevante para la interposición de la presente demanda. Siendo ello así, las demandantes carecen de legitimidad para obrar conforme lo establece el artículo 39 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03104-2016-PA/TC

LIMA

JANET MILAGROS RODRÍGUEZ RÍOS Y

OTRA

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03104-2016-PA/TC

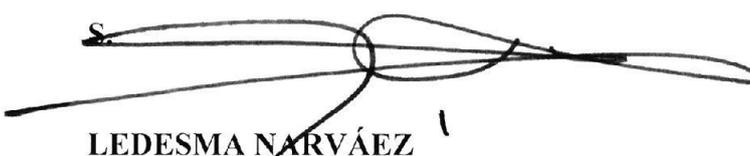
LIMA

JANET MILAGROS RODRIGUEZ RIOS Y
OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

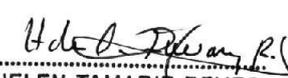
Suscribo la sentencia interlocutoria, pero discrepo parcialmente del fundamento 6. En mi opinión, no es necesario haber sido “parte procesal” del proceso subyacente para poder interponer un proceso de amparo contra resolución judicial. Un tercero, independientemente de que haya sido o no parte, puede eventualmente verse afectado por un proceso judicial, pues el artículo 2 del Código Procesal Constitucional establece que el amparo procede cuando se “amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio”. No se establece como requisito de procedencia la condición de parte procesal un amparo. En ese sentido, no comparto esta afirmación que se hace en la resolución de mayoría

Hecha esta precisión, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, en la medida que el proceso judicial en el que se emitieron las resoluciones cuestionadas se encuentra en etapa de ejecución, por lo que la vulneración a los derechos invocados ha devenido en irreparable. No obstante ello, el recurrente tiene habilitado su derecho para reclamar el daño patrimonial que se le haya producido contra la persona que considere responsable.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL